



Recurso nº 1033/2023 C.A. Illes Balears 82/2023

Resolución nº 1144/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.B.R., en representación de VITRO, S.A., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 28 de junio de 2023, por el que se acordó la exclusión de dicha entidad del procedimiento, así como contra la resolución de adjudicación del contrato para la *“Adquisición, implementación y mantenimiento de un nuevo sistema de información del laboratorio de anatomía patológica (LIS-APA) unificado para todos los servicios de anatomía patológica del Servicio de Salud de las Illes Balears”*, con expediente referencia SSCC PA 568/22, convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears; este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio de Salud de las Illes Balears, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 22 de marzo de 2023, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 808.009,20 €.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas al procedimiento de licitación, se recibieron un total cuatro proposiciones.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). De modo que, mediante la primera de las resoluciones aquí recurridas, de la mesa de contratación de fecha 28 de junio de 2023, se acordó la exclusión de VITRO, S.A. del procedimiento



(basada en “exceder el importe a tanto alzado para los suministros e implantación señalados en la cláusula A 1.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”) y culminó el procedimiento con la segunda de las resoluciones, objeto de este recurso, del órgano de contratación, de 17 de julio de 2023, de adjudicación del contrato a favor de EMS PATHOLOGY MEDICAL SOLUTIONS, S.L.

Tercero. Contra dichos acuerdos, notificado el de exclusión en fecha 28 de junio de 2023, y el de adjudicación en fecha 17 de julio de 2023, conforme al art. 50 LCSP, se interpuso recurso especial en materia de contratación en fecha 19 de julio de 2023, en el que se aduce lo siguiente:

- Respecto de la exclusión, que la misma no es procedente, porque si bien el importe indicado en su oferta por el suministro y el precio a tanto alzado indicado por el mantenimiento no se han mantenido por debajo de las sumas establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares -PCAP- para tales conceptos, en realidad, se señala su importe en la oferta a título informativo como exige el anexo para efectuar la oferta económica, afirmando que el modelo de oferta económica (anexo 1 del PCAP - adjuntado como Anexo-7 de este recurso especial-) que han de rellenar los operadores económicos comprende tres folios, y, desde un punto de vista formal y material, podemos decir que está dividido en dos bloques:

Un primer bloque, que hace referencia exclusivamente a la oferta económica del licitador, en el que debe incluir la proposición económica que oferte. La oferta económica que presentó la recurrente, dice, se corresponde con la primera página del PDF que se adjunta como Anexo-8 del recurso y esta oferta no ha sido objetada por la Mesa de Contratación.

Otro bloque, que lleva por enunciado el siguiente (el subrayado no es nuestro): A título informativo se requiere cumplimentar la siguiente información en cuanto a la oferta económica y la posible modificación del contrato: y en este bloque sí que se solicita, entre otros datos, que se rellene la parte referida al precio (i) del suministro e implantación y (ii) del mantenimiento, soporte y disponibilidad.



- En cuanto a la adjudicación, que la oferta en la que ha recaído no cumple el Pliego de Prescripciones Técnicas -en adelante PPT- que exige que la aplicación ofertada permita el lanzamiento automático de procesos de algoritmos diagnósticos o de inteligencia artificial previos a la revisión por el patólogo, así como que sea capaz de incorporar la información que generen los algoritmos al informe del estudio correspondiente de manera automática y del literal del texto del Informe Técnico parece deducirse que el sistema ofertado por la adjudicataria no tiene a día de hoy la capacidad de realizar lo que se requiere en el PPT, pues es precisamente esa capacidad la que está desarrollando en la nueva plataforma, que se describe por la propia adjudicataria como una plataforma en desarrollo.

- Así como, también respecto de la adjudicación, que en el Criterio 1 sobre *“Características relacionadas con la interfaz de usuario de la aplicación, capacidades de configuración y visualización general de la aplicación”*, se ha valorado una mejora, la nueva versión de la app *Gestpath* actual, sin que puedan ser las mismas -mejoras- valoradas, al tener para ello que estar concretados sus requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, tal como así exige el artículo 145.7 de la LCSP.

Cuarto. Con fecha de 26 de julio de 2023 el órgano de contratación emitió el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, que analiza las alegaciones del recurso, apuntando, respecto de la exclusión, que si bien es cierto que en el modelo de oferta económica se requería, a título informativo, el desglose de los importes de las prestaciones, esto no supone que se puedan superar los límites marcados por la cláusula A.1 del PCAP, en el que se recoge con separación el precio a tanto alzado del suministro y el precio a tanto alzado del mantenimiento. En apoyo de este extremo cita el Informe 1/2020, de 28 de julio de 2020, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el aspecto en que dice que, siendo el contrato mixto, como es el caso, los pliegos deben especificar el importe o precio que corresponda para cada una de las prestaciones integradas en el contrato, tal como se exige en el artículo 2.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la adjudicación, combate el denunciado incumplimiento del PPT por parte de la oferta en quien ha recaído, en cuanto ésta afirma que *“GestPath permite el lanzamiento*



automático de procesos de algoritmos diagnósticos o de inteligencia artificial previos a la revisión por el patólogo. La información que generen los algoritmos podrá ser incluida en el informe de estudio de manera automática. Ver 'Algoritmos de inteligencia artificial' del Anexo Descriptivo de Productos". Así como que las mejoras que se dicen valoradas no lo han sido, en realidad, porque, dice, si se hubiera tenido en cuenta en la valoración la nueva versión de la aplicación, la puntuación hubiera sido superior (muy buena), como sí lo fue la valoración de Vitro, S.A.

Quinto. En fecha 25 de julio de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 31 de julio de 2023 se presentan alegaciones por la entidad EMS PATHOLOGY MEDICAL SOLUTIONS, S.L. En ellas, respecto de la exclusión de la recurrente ponía el acento en que estamos ante un contrato mixto, de modo que es necesario conforme a las resoluciones que se citan que estén claramente definidos los precios máximos que corresponden a cada una de las prestaciones, siendo causa de nulidad la falta de esta concreción. Y defiende que no puede admitirse una oferta que exceda el importe total de los precios establecidos en el pliego para el conjunto de las prestaciones, pues la suma de tales importes, detallados con deficiente enunciado en la cláusula del pliego relativa al «Presupuesto de licitación», necesariamente ha de ser interpretada como precio máximo unitario de dicha prestación.

Sentado ello y la procedencia de confirmar la exclusión niega la interesada la legitimación a la recurrente para impugnar la adjudicación y subsidiariamente efectúa alegaciones en la línea de que su oferta cumple el PPT en el aspecto que se lo niega el recurso y que el órgano de contratación no valora una mejora de la aplicación a pesar de que el criterio número 1 no prevé la posibilidad de valorar mejoras.

Sexto. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 27 de julio de 2023, dictado al amparo del artículo 58.1 letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se adopta de la medida cautelar de mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 53 de la LCSP,



de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 46 LCSP, así como del convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de les Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 23 de septiembre de 2020 (BOE de 3 de octubre de 2020).

Segundo. No cabe duda de que VITRO, S.A. ostenta legitimación para recurrir, en cuanto que, habiendo presentado oferta en la licitación fue excluida de ésta, por lo que una eventual estimación del presente recurso podría redundar en su provecho.

También está legitimada para recurrir la adjudicación del contrato, ya que, de estimarse la impugnación contra su exclusión, sería la segunda clasificada en el procedimiento.

Tercero. Se recurre el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 28 de junio de 2023, por el que se acordó la exclusión de VITRO, S.A. del procedimiento de licitación para la *“Adquisición, implementación y mantenimiento de un nuevo sistema de información del laboratorio de anatomía patológica (LIS-APA) unificado para todos los servicios de anatomía patológica del Servicio de Salud de las Illes Balears”* (expediente SSCC PA 568/22) por exceder el importe a tanto alzado para los suministros e implantación señalados en la cláusula A 1.1 del PCAP, y el acuerdo del Órgano de Contratación, de 17 de julio de 2023, de adjudicación del contrato a favor de EMS PATHOLOGY MEDICAL SOLUTIONS, S.L.

Al tratarse de un contrato mixto de suministro y servicios de importe superior a 100.000 euros, estos actos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación (artículos 44.1.a), y 44.2.b) y c) de la LCSP).

Cuarto. Sobre si se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas expresadas en sede de



antecedentes de hecho como de comunicación de los acuerdos recurridos e interposición del recurso, hay que responder afirmativamente a esta cuestión.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, respecto de la exclusión se afirma por la recurrente que ésta no procedía, porque el importe ofertado a tanto alzado por el suministro y por el mantenimiento lo eran a efectos informativos como recoge el anexo, y lo esencial era no superar el total importe base de licitación a tanto alzado.

Alega la recurrente que, en base a las cláusulas 6, 12.7, 14.1.2, y Anexo 1 del PCAP, el único precio en que no se debía superar el presupuesto base de licitación era el de la oferta económica propiamente dicha, y no el relativo a la oferta realizada “a título informativo”. Y que no es evidente que los precios solicitados a título informativo estén directa e íntegramente relacionados con el precio a tanto alzado del suministro y el mantenimiento.

El órgano de contratación alega que, si bien estos precios se exigían a título informativo, no por ello pueden superar los límites marcados por la cláusula A.1 del PCAP.

Pues bien, el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001 establece que “*Si alguna proposición (...) excediese del presupuesto base de licitación, (...) será desechada por la mesa, en resolución motivada*”.

La cláusula 12.7 PCAP dispone que “*El importe de la proposición económica no tiene que superar el presupuesto base de licitación establecido en la letra A del cuadro de características del contrato*”.

Cuando se acude a ese cuadro de características, en la letra A aparece un desglose del precio a tanto alzado del suministro (que se establece en el subapartado A.1.1) y del precio a tanto alzado del mantenimiento -que se recoge en el subapartado, A.1.2- para, de la suma de los dos, recoger un total importe base de licitación a tanto alzado.

Dada la remisión global de la cláusula 12.7 PCAP a la letra A, para definir qué se entiende por presupuesto base de licitación, debe considerarse que las proposiciones deben estar dentro del importe máximo fijado para cada una de las prestaciones.



Por tanto, aunque los precios se exijan “a título informativo”, no por ello dejan de ser “precios”, “proposiciones” (así lo indica el modelo del Anexo 1, que habla de “precios”), que entrarán en juego en caso de modificación del contrato, y que, por ello, no pueden ser superiores a los precios de licitación del contrato.

La exclusión por superar el precio máximo de licitación se considera ajustada a Derecho, por lo que debe desestimarse este motivo de recurso.

Sexto. La recurrente impugna, en siguiente lugar, la adjudicación realizada a la empresa EMS PATHOLOGY MEDICAL SOLUTIONS S.L.

Considera la recurrente que procede la exclusión de la empresa adjudicataria, porque la plataforma ofertada está “en desarrollo”, según indica el informe técnico de valoración del criterio 3, por lo que incumpliría los requisitos funcionales establecidos en la página 22 del PPTP. La aplicación ofertada por el adjudicatario no tendría la capacidad de integrarse con los algoritmos de análisis de imagen en dos aspectos:

- El lanzamiento automático de procesos de algoritmos diagnósticos o de inteligencia artificial previos a la revisión del patólogo, y
- Ser capaz de incorporar la información que generen los algoritmos al informe del estudio correspondiente de manera automática.

El órgano de contratación alega que en la página 12 de la Memoria técnica de EMS se recoge de forma clara y explícita lo siguiente:

“Algoritmos IA

GestPath permite el lanzamiento automático de procesos de algoritmos diagnósticos o de inteligencia artificial previos a la revisión por el patólogo. La información que generen los algoritmos podrá ser incluida en el informe de estudio de manera automática. Ver “Algoritmos de inteligencia artificial” del Anexo Descriptivo de Productos.”

Y continúa el informe del órgano de contratación:

“La oferta técnica de la empresa EMS Pathology Medical Solutions, SL, acredita así el cumplimiento de los requisitos funcionales exigidos.

En otro documento denominado “ANEXO DESCRIPTIVO DE PRODUCTOS DE EMS PATHOLOGY MEDICAL SOLUTIONS, SL”, en su página 18, la empresa informa de su hoja de ruta de desarrollo de mejoras en las funcionalidades de la aplicación, hecho al que se refería el informe técnico en el párrafo que se argumenta por la empresa Vitro, SA, como demostrativo del incumplimiento. Esta información aportada y los trabajos de desarrollo de esta plataforma no está en contradicción con lo previamente expuesto, se encuentra en un documento distinto de la memoria calificado como descriptivo y no supone en modo alguno, un incumplimiento de los requisitos funcionales de obligado cumplimiento del PPT, cuya referencia se realiza en el documento Memoria Técnica.”

La empresa adjudicataria niega categóricamente lo manifestado en el recurso, afirmando que el sistema GestPath es un producto final que está operativo, y es técnicamente capaz de prestar los servicios demandados por la Administración. Manifiesta lo siguiente:

“En la página 12 de la Memoria Técnica, dentro del apartado «Patología digital» queda claramente detallado que el Sistema GestPath no es una aplicación en desarrollo y ha sido efectivamente utilizada en prestaciones de servicios similares:

«GestPath ya ha sido integrado a los sistemas más importantes de patología digital: Phillips, 3DHistech, Leica, Proscia, Roche, Hamamatsu.

GestPath permite el lanzamiento automático de procesos de algoritmos diagnósticos o de inteligencia artificial previos a la revisión por el patólogo. La información que generen los algoritmos podrá ser incluida en el informe de estudio de manera automática. Ver “Algoritmos de inteligencia artificial” del Anexo Descriptivo de Productos».

En esa misma página, dentro del apartado «Algoritmos IA» dispone que «GestPath permite el lanzamiento automático de procesos de algoritmos diagnósticos o de inteligencia artificial previos a la revisión por el patólogo.»



En la página 48 del Anexo descriptivo de la Memoria Técnica queda detallado que «Sphere permite, mediante conexiones con sistemas externos, la integración de datos estructurados. Por ejemplo, datos de:

- Variaciones de las mutaciones obtenidas de máquinas de NGS.*
- Patología computacional, pudiendo ser recuentos o bien resultados de algoritmos de procesamiento de imagen o de inteligencia artificial.*
- Otros datos clínicos de otras fuentes.»*

Asimismo, a los efectos de acreditar los anteriores extremos, se adjunta como DOCUMENTO NÚM. 2, informe y certificado emitido por el ingeniero informático de EMS PATHOLOGY MEDICAL SOLUTIONS, S.L. y responsable del desarrollo técnico del sistema informático ofrecido en el que se acredita que este sistema está plenamente operativo.

Por si lo anterior no fuera suficiente para desvirtuar las afirmaciones de la parte recurrente, se aporta, como DOCUMENTO NÚM. 3, certificado emitido por la Fundación Instituto Valenciano de Oncología (IVO) por el que se acredita que mi representada desde el año 2020 hasta la actualidad ha suministrado e implementado el Sistema de Información para la Gestión del Servicio de Anatomía Patológica GestPath al IVO que, a través del módulo Sphere, permite la implementación de reglas para la introducción de forma automática y estructurada en los informes diagnósticos de múltiple información, que es una de las funcionalidades exigidas por el Servicio de Salud de las Illes Balears.

En cualquier caso, esta parte quiere precisar las referencias a la existencia de partes del sistema en desarrollo y que han generado confusión a la parte recurrente. Pues bien, tal y como se indica en la oferta técnica de mi representada (pág, 18 del anexo descriptivo) la funcionalidad está disponible y lo que se está desarrollando es una plataforma que permita dicha funcionalidad de forma más versátil, sencilla y con independencia del proveedor de cada algoritmo”.



El Tribunal no aprecia un incumplimiento claro y expreso de los pliegos en la oferta de la adjudicataria, por lo que se desestima este motivo de recurso.

Finalmente, la recurrente denuncia la, a su juicio, incorrecta valoración de la oferta de la adjudicataria en el criterio número 1, porque no debería ser valorada la nueva versión GestPath, sino la actual, lo que debería conducir a que la empresa EMS no obtuviese punto alguno en este criterio.

El órgano de contratación alega lo siguiente:

“El recurso en este aspecto se remite a una interpretación de la redacción del informe:

‘Se describe que la nueva versión de GestPath con un nuevo entorno totalmente web se ofrece como una mejora adicional a la aplicación actual’.

Esta redacción debe interpretarse en el mismo contexto que el apartado anterior del recurso, esto es, información por parte de la empresa de su hoja de ruta de desarrollo de mejoras en las funcionalidades de la aplicación, y que no significa en modo alguno que tenga impacto en la puntuación.

Así se puede comprobar en la redacción del resumen de valoración del criterio en el que no se hace referencia a un juicio de valor de lo que no existe y que se considera suficientemente buena en la versión conocida, en donde la referencia al acceso web es únicamente a uno de sus módulos que si es accesible web en la actualidad. En la página 4 del informe técnico: ‘En resumen: La propuesta presentada por EMS Pathology Medical Solutions, SL, se considera como buena-muy buena, con importantes capacidades de configuración por usuario, una interfaz accesible y sencilla de manejar y muy buena visualización. El módulo Kaukalink para revisión de casos es versátil, muy informativo y accesible totalmente por web’.

De hecho, si se hubiera tenido en cuenta en la valoración la nueva versión de la aplicación, la puntuación hubiera sido superior (muy buena), como sí lo fue la valoración de Vitro, SA.

Debe reseñarse, que la oferta técnica de la empresa Vitro, SA, fue considerada como muy buena en la mayoría de los criterios y recibió una puntuación superior en el informe final, recibiendo 4,25 puntos más que EMS Pathology Medical Solutions, SL.

Los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente omiten la minuciosa y detallada descripción del informe técnico de las propuestas a lo largo de los ítems a valorar y suponen un juicio de valor acerca de la imparcialidad del Comité Evaluador, compuesto por 5 patólogos y patólogas, una ingeniera biomédica, una ingeniera informática y el Coordinador de la Oficina técnica”.

La empresa adjudicataria alega que:

“La valoración realizada por el órgano de contratación del sistema en aplicación del criterio número 1 (págs. 3 y 4 del Informe) es la siguiente:

‘EMS ESBLADA MEDICA (APP Gestpath): Se otorgan 3,5 puntos por los siguientes motivos:

Interfaz y configuración: La interfaz de usuario de GestPath se muestra de fácil uso para las tareas rutinarias de los usuarios, tiene en cuenta las operaciones para cada tipo de usuario, mostrando en cada momento la información que el usuario requiere (del paciente, del patólogo), con escaso número de clics necesarios. Los listados de trabajo son también configurables en columnas, tamaños de texto, contenidos, etc. y el acceso a las diferentes funcionalidades es directo y sencillo, facilitando el uso general de la aplicación. Se describe una nueva versión de GestPath con un entorno totalmente web que mejora la aplicación actual.

Información de paciente: La información referente al paciente, incluyendo datos administrativos y demográficos, se muestra de forma clara y fácilmente accesible. Se puede revisar la información también en entorno multicéntrico. El listado de estudios previos del paciente es de acceso sencillo con un solo clic. Se describe en la nueva versión de Gespath la visibilidad del historial del paciente desde la pantalla inicial del caso, con visualización del contenido del informe, de las muestras y de las técnicas realizadas en cada caso, muy accesible.

Trabajo del patólogo: Las diferentes pantallas asociadas al trabajo del patólogo se visualizan de forma sencilla y amigable, con capacidad de configuración de la información a visualizar y con facilidad de acceso a otras funcionalidades asociadas. La pantalla de trabajo en macroscopía destaca por la cantidad de información y funcionalidades que incorpora y por la posibilidad de uso por pantalla táctil. Se dispone de lista de estudios macroscópicos pendientes personalizados para cada patólogo. La aplicación permite visualizar los casos urgentes de forma destacada en el listado de casos pendientes. No se hace referencia a la visualización de casos que han superado la demora establecida según tipo de muestra o los que están próximos a superarla. Permite e identifica idiomas en los que se pueden realizar los informes por el patólogo.

Visualización: En relación con la visualización en Gestpath del cuadro indicativo de las preparaciones ya escaneadas, estas se visualizan con alguna dificultad (pequeñas) y sin el comprobado (check) de preparación visualizada. Se describe mejora esta concreta funcionalidad en la nueva versión de Gestpath. Las diferentes pantallas relacionadas con el trabajo de laboratorio como son la de registro, tallado y estudio macroscópico, o la de laboratorio son de fácil acceso y permiten configurar los elementos a visualizar.

Otros: La oferta presentada por ESBLADA incluye el módulo Kaukalink, un sistema web que permite la realización de peticiones electrónicas y la consulta de los informes de resultados con generación de alertas en tiempo real. Los médicos peticionarios pueden consultar los informes diagnósticos e información relativa a los casos desde cualquier lugar y dispositivo: estudios urgentes, estudios en proceso, casos con diagnóstico de malignidad y resultados críticos. De la información aportada en la oferta de ESBLADA se deduce que la aplicación Gespath, de forma general, no permite el acceso web para el resto de sus funcionalidades. Se describe que la nueva versión de GestPath con un nuevo entorno totalmente web se ofrece como una mejora adicional a la aplicación actual.

En resumen: La propuesta presentada por ESBLADA se considera como buena-muy buena, con importantes capacidades de configuración por usuario, una interfaz accesible y sencilla de manejar y muy buena visualización. El módulo Kaukalink para revisión de casos es versátil, muy informativo y accesible totalmente por web'.



La valoración técnica realizada demuestra un análisis exhaustivo de la oferta técnica presentada por mi representada, distinguiendo correctamente entre funcionalidades y características existentes y funcionalidades y características asociadas a mejoras futuras. En consecuencia, la valoración de la oferta técnica realizada resulta coherente con lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas”.

Pues bien, el Tribunal no aprecia un error evidente en la valoración de este criterio sometido a juicio de valor que merezca su anulación. De la redacción del informe no se infiere que el órgano de contratación haya valorado una versión inexistente, sino la actual, sin perjuicio de ponerse de manifiesto en el informe la hoja de ruta prevista por la adjudicataria para mejorar las funcionalidades de la aplicación.

Se desestima este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.B.R., en representación de VITRO, S.A., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 28 de junio de 2023, por el que se acordó la exclusión de dicha entidad del procedimiento, así como contra la resolución de adjudicación del contrato para la “*Adquisición, implementación y mantenimiento de un nuevo sistema de información del laboratorio de anatomía patológica (LIS-APA) unificado para todos los servicios de anatomía patológica del Servicio de Salud de las Illes Balears*”, con expediente referencia SSCC PA 568/22, convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES